



EXPEDIENTE N° : 076-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.
UNIDAD MINERA : ANABI
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE
CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara consentida la Resolución Directoral N° 1241-2016-OEFA/DFSAI del 22 de agosto del 2016.*

Lima, 21 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1241-2016-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹ con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. (en adelante, Anabi) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- No cumplir con realizar el mantenimiento del canal de derivación de las aguas de escorrentía del pad de lixiviación.
- No cumplir con vigilar el mantenimiento de los niveles mínimos de almacenamiento de aguas de escorrentía del pad de lixiviación en la poza de mayores eventos.
- No cumplir con culminar la construcción del canal de coronación del botadero de desmote en la zona de Yanama; así como, no cumplir con realizar el mantenimiento de los canales de escorrentía en dicho sector.
- No cumplir con realizar el mantenimiento del canal de escorrentía adyacente al camino de acceso al depósito de desmote.
- Almacenar las aguas provenientes de la quebrada Chonta y del canal de coronación del depósito de desmote en la poza de colección del subdrenaje del referido depósito, proceso que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- Utilizar aguas frescas mezcladas con efluentes de la poza de colección del sistema de subdrenaje del depósito de desmote (sector Chonta), para el riego de los caminos de acceso al interior de la mina, proceso que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.



1

Folios 362 al 392 del expediente.



- Sustituir el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, consistente en un tanque séptico con pozos de percolación, por el sistema de lodos activados, el mismo que no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
- (i) Ordenar a Anabi, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:
- Acreditar el mantenimiento de los canales de coronación y derivación a fin de evitar que las aguas de escorrentía del Pad de lixiviación rebalsen los canales y afecten los cuerpos receptores.
 - Informar las medidas que implementará para el cumplimiento del mantenimiento de los canales de coronación y derivación, tal como se indica en el instrumento de gestión ambiental.
 - Retirar la manguera instalada en la poza de colección del depósito de desmonte, a través de la cual se capta las aguas superficiales de la quebrada Chonta, a fin de acreditar que no se realiza la mezcla de las aguas de dicha quebrada con las aguas industriales de la poza de colección, cumpliendo así con lo indicado en su instrumento de gestión ambiental.
 - Utilizar las aguas tratadas provenientes del tajo para el riego de caminos de acceso, conforme a su instrumento de gestión ambiental aprobado.
 - Actualizar su instrumento de gestión ambiental en lo relacionado a incluir el cambio del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en un instrumento de gestión ambiental a fin de identificar los impactos ambientales que podrían generarse y establecer el plan de manejo ambiental, mediante la presentación de una solicitud de modificación de dicho instrumento, a través del procedimiento aplicable según lo determine la autoridad de certificación ambiental competente.



2. La Resolución fue debidamente notificada a Anabi el 23 de agosto del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1414-2016².

II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

² Folio 393 del expediente.



III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
5. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Anabi el 23 de agosto del 2016 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

(...)"

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1439-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 076-2013-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 1241-2016-OEFA/DFSAI del 22 de agosto del 2016.

Regístrese y comuníquese,



eao


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA